

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **CATERINE ESTUPIÑAN MÉNDEZ** y **JOSÉ DUBER GALEANO CARDONA** para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré No. 132209811916, visible en la página 11 del archivo pdf 06SubasanaciónDemanda, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 143.426.092,50 M/cte, por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual, junto con la Escritura Publica No. 358 del 18 de febrero de 2019 otorgada en la Notaria Sesenta y Nueve del Circulo de Bogotá D.C, conforman la base de esta ejecución.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descritas en precedencia, desde el 27 de abril de 2022, fecha en la cual fue radicada la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados en la forma dispuesta en la cláusula quinta del pagaré sin que en ningún caso pueda superar tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos de vivienda a largo plazo.

2.- \$ 3.653.663,00 M/cte, por concepto de capital de las cuotas causadas y pagadas desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, las que, junto con la Escritura Publica No. 358 del 18 de febrero de 2019 otorgada en la Notaria Sesenta y Nueve del Circulo de Bogotá D.C, conforman la base de esta ejecución.

2.1.- \$ 16.183.537,32 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre las cuotas descritas en precedencia, desde el 21 de abril de 2022.

2.2.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas descritas en numeral 2, desde la fecha en la cual cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago liquidados en la forma dispuesta en la cláusula quinta del pagaré sin que en ningún caso pueda superar tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos de vivienda a largo plazo.

Se decreta el **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble propiedad de los acá demandados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos 50N-20811356 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que corresponda o al Alcalde Local de la zona en la cual se encuentra el inmueble. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciense.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Prevéngase a los apoderados sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones y multas que allí se describen.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **FACUNDO PINEDA MARÍN**, para que actúe como apoderada de la sociedad bancaria demandante, de conformidad a el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/22-130